

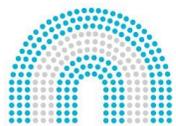
## PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo de la Nación (SRT) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), evalúe y oportunamente dicte las resoluciones pertinentes en el marco de los artículos 23° y 24° Ley 20.091, a fin de establecer una reducción en los valores de las cuotas mensuales de los contratos de Seguro por Accidente Riesgo de Trabajo (LEY 24.557) vigentes para el año en curso, con efecto retroactivo al 20 de marzo de 2020 y hasta tanto se encuentre vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio dictado por el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 y sus respectivas prórrogas, en razón de las siguientes consideraciones:

- 1.- El mecanismo de reducción de las Cuotas Mensuales deberá reflejar una disminución del valor final de la cuota a abonar por cada empleador en función de los empleados asegurados.-
- 2.- La diferencia entre el valor de las cuotas mensuales efectivamente abonadas desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la entrada en vigencia de la resolución que disponga la reducción de cuota, será compensada con las cuotas mensuales a abonar inmediatamente posteriores.-
- 3.- Aquellas cuotas mensuales efectivamente facturadas, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la entrada en vigencia de la resolución que disponga la reducción de cuota, serán rectificadas con la respectiva nota de crédito a favor del tomador de la póliza.-
- 4.- El mecanismo de cálculo para la determinación de la reducción del valor de las cuotas mensuales deberá velar por conservar la ecuación jurídico-financiera, a fin de conservar una razonable utilidad a favor de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, de conformidad con la



expectativa de utilidad y rentabilidad existentes durante el período del 1° de enero al 15 de marzo de 2020.-

5.- La reducción de cuota de Seguro por Riesgo de Trabajo será aplicable a todos las “cápitales” de todos los empleados, que no se encuentren exceptuados del aislamiento social preventivo y obligatorio DNU 297/2020 y sus prórrogas, por no revestir su actividad la calidad de esencial, en los términos de los mentados decretos y sus resoluciones.-

## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente,**

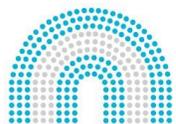
Visto, que en el marco de la crisis sanitaria global provocada por el avance del Covid 19, el Gobierno Nacional ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, entre las que se incluye un aislamiento social, preventivo y obligatorio cuya duración se ha venido prolongando conforme avanza el tratamiento sanitario de la pandemia.

Que la mencionada medida de aislamiento suspendió temporariamente la prestación de las tareas laborales presenciales dentro de los establecimientos patronales, a excepción de aquellas actividades que fueren declaradas esenciales, en el marco de dichos decretos.-

Que los trabajadores que no realizan actividades declaradas como esenciales, permanecen obligatoriamente en sus hogares debiendo, en caso de ser posible, prestar tareas en forma remota desde sus hogares.

Cierto es que la mayoría de las actividades no permiten la posibilidad de prestar tareas en el formato de teletrabajo o a distancia. También es cierto, que aún en aquellas actividades laborales que pudieran ser ejercida desde los hogares, el riesgo de seguridad e higiene laboral y las posibilidades de sufrir un accidente de laboral o una enfermedad inculpable, quedan reducidos a su mínima expresión, sin contar que se anula casi en su totalidad el riesgo “in itinere” de los trabajadores.-

Aún mayor es la reducción del riesgo laboral si contemplamos que las actividades con mayor riesgo de accidente laboral o enfermedad, son aquellas que se prestan con manualidades, como ser peones de fábricas, industriales, empleados de laboratorio y un sin fin de



actividades de riesgo. Todas ellas son de imposible cumplimiento desde los hogares, implicando que ese riesgo laboral agravado no exista para las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio.-

Debemos contemplar también que las restricciones a la circulación y las medidas de aislamiento preventivo, han afectado severamente a la economía en general, con especial afectación a los empresarios Micro y Pymes, pero también a las grandes empresas, quienes hoy tienen la carga de soportar las obligaciones patronales y el pago de haberes con su actividad suspendida.-

La situación actual impone a los empleadores una enorme carga pública de sostener las fuentes de empleo y sus salarios, encontrándose vigente la doble indemnización, la prohibición de despidos, para lo cual el Gobierno lanzó una batería de medidas para acompañar y apallear esta fuerte carga, desde subsidios, moratorias y créditos subsidiados.

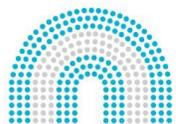
Sin embargo, del lado de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo existe una renta extraordinaria que se produce en el hecho de que hoy los empleadores se ven obligados a mantener el seguro de riesgo de trabajo, manteniendo los valores de las cuotas mensuales, aunque no se presente actividades laborales alguna.

Las ART perciben el mismo crédito por sus seguros pero han reducido sustancialmente el riesgo laboral. Los contratos de seguros entre los empleadores y sus ART tienen establecida una contraprestación por la actividad aseguradora por parte de las compañías de riesgo de trabajo que se expresa en el valor de cuota del seguro.

En el contrato de seguro por riesgo de trabajo el valor de su cuota mensual se determina en función de una serie de riesgos calculados, en razón de la siniestralidad cubierta por la actividad laboral ejercida en el ramo o industria del empleador. Es decir, que dentro de la responsabilidad laboral por accidentes y/o enfermedades laborales, el riesgo ponderado para la determinación de la cuota contempla el nivel promedio de riesgo en función de una determinada actividad riesgo.

Hoy este riesgo cubierto, sobre el cual se calcularon las cuotas del seguro a abonar por los empleadores, se encuentran reducidas por imperio del aislamiento social, preventivo y obligatorio, sin que ello se haya trasladado a una reducción del valor de las mismas.

Esta situación destruye la ecuación solidaria que motivó la Ley N° 27.541 de Solidaridad



Social y Reactivación Productiva, imponiendo una carga dineraria excesiva a los empleadores, que dicho sea de paso, se encuentran obligados a mantener el seguro por el art. 3° de la Ley 24.557, a favor de un grupo concentrado y regulado de compañías aseguradoras de riesgo de trabajo que hoy se sientan a recibir esta renta extraordinaria.-

En este sentido, nuestra Superintendencia de Riesgo de Trabajo de la Nación (SRT) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), cuenta con recursos administrativos suficientes para corregir esta distorsión, sin causar perjuicio a ninguna de las partes contratantes. Ello en virtud de la normativa que se cita:

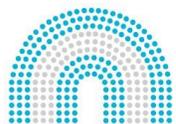
El artículo 23° de la ley 24.557 establece en su 1° inciso que las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, **se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.** Por su parte el artículo 31° inciso f) dispone que **no se podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT,** ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley;

En este sentido, el artículo 36° inciso 2) Ley 24.557 **delega en la Superintendencia de Seguros de la Nación quien tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos.**

Por último, el artículo 41° LRT dispone como remisión legal que en aquellas materias no reguladas expresamente por la ley 24.557, y en cuanto resulte compatible con la misma, **será de aplicación supletoria la ley 20.091.**

La remisión expresa que la Ley de Riesgo de Trabajo efectúa sobre la ley 20.091, nos remite directamente a las facultades otorgadas por los art. 23° y 24° de la ley 20.091 a favor de la Superintendencia de Seguros de la Nación. El Artículo 23 de la Ley N° 20.091 establece que los Planes de Seguro (modelos de contratos), así como sus elementos Técnicos y Contractuales, deben ser aprobados por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Es por ello que es función de la Superintendencia de Seguros de la Nación intervenir en la reglamentación de los procesos de autorización para operar en diferentes ramas, planes y demás modalidades contractuales de cobertura de riesgo de trabajo. Con este mismo sentido, el inc. b) del art. 24° de la Ley 20.091 dispone que los planes, además de los elementos que requiera la autoridad de control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener “b) Las primas y sus fundamentos técnicos”. Con ello, las ARTs deben presentar a la SSN sus modelos de contratos de seguros, con fundamentación técnica



en el valor de las cuotas, para que sean aprobados por la SSN.-

Mientras dure la pandemia, la ponderación del riesgo laboral sobre aquellas actividades comerciales o industriales no exceptuadas se encuentra completamente distorsionada a favor del asegurador y en perjuicio de los empleadores.-

En la firme convicción de que resulta un deber constitucional y moral de esta Honorable Cámara, de velar por la protección del más débil apoyando a los miles de empresarios - en especial Micro y Pymes - quienes deben cargar con el sostenimiento de las fuentes de trabajo en un contexto de crisis, lo que impone a este Honorable Cuerpo Legislativo la obligación ética y moral de emanar todos los elementos legales e institucionales que sirvan para paliar los efectos de las crisis presentes y las que vendrán, por cuanto solicitamos acompañen el presente con su voto afirmativo.-

**Autor: Alejandro Bermejo**